*REPÚBLICA DE COLOMBIA*

***  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA***

# *SALA DE DECISIÓN LABORAL*

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, jueves 26 de mayo de 2016*

***Radicación No****:**66001-31-05-003-2010-00580-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: Jaime Largo Hincapié*

***Demandado:*** *Multiservicios y otros*

***Juzgado de origen****: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: Carga de la prueba para demostrar una relación laboral:*** A parte de la presunción del artículo 24 del C.S.T. principios como el de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por las partes -art. 53 superior-, completan el cuadro de protección que la legislación le ha dispensado al trabajo humano que se preste dentro de la órbita del contrato de trabajo, de tal suerte que para la constatación de éste, sean más importantes los datos que arroje la realidad que se ofrece en el mundo de los hechos, que aquella que revelen los documentos o formas, de modo que de lo que se trata es de descorrer ese velo o manto en que se pueda encubrir la relación, en orden a que la apariencia ceda y, se ponga de manifiesto la realidad, que subyace o se oculta tras la manifestación de una voluntad vertida en papeles, que a la luz de los hechos no resulte sincera.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), siendo la una y treinta minutos de la tarde (1:30 p.m.) reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la empresa demandada contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2014 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por ***Jaime Largo Hincapié*** contra ***Multiservicios S.A. en Liquidación,*** y ***Servicios Temporales Empacamos SA – Servitemporales-*** quien fuera vinculada al proceso.

En sesión previa, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

**SENTENCIA**

***ANTECEDENTES***

Pide el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre él y Multiservicios SA, desde el 1º de marzo de 2004 al 31 de marzo de 2009, fecha en que culminó por despido sin justa causa del empleador, y como consecuencia, se imponga condena por concepto de salarios, diferencia e incremento salarial, cesantías retroactivas e intereses sobre las mismas, vacaciones, auxilio de transporte, descansos obligatorios, primas de servicio, vacaciones, antigüedad y navidad, dotación y calzado de labor, aportes al sistema de seguridad social, indemnizaciones por despido injusto y por falta de pago de salarios y prestaciones sociales, la indexación de las condenas, más las costas procesales.

Las anteriores peticiones se fundan en que prestó sus servicios personales a Multiservicios SA en forma subordinada e ininterrumpida desde el 1º de marzo de 2004 al 31 de marzo de 2009; que desempeñó labores de cajero y que su último salario fue de $700.000 mensuales; que debió vincularse a través de terceros, tales como Servitemporales SA y Cootratem, quienes fungieron como simples intermediarias de la relación laboral existente con Multiservicios SA; que dichas entidades se encontraban en mora respecto del pago de los aportes parafiscales, por lo que se configura la continuidad ininterrumpida del contrato de trabajo; que pese a ser beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato de Trabajadores y Multiservicios SA, nunca le fueron reconocidas ni otorgadas las prebendas convencionales; que presentó reclamación administrativa ante la entidad el 24 de abril de 2009, recibiendo respuesta desfavorable mediante oficio No. 86046-34 de ese año.

Multiservicios S.A.***,*** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, basando su defensa en que entre esa entidad y el demandante no existió ninguna clase de relación laboral, pues la prestación de servicios que se dio lo fue en virtud de un contrato de aprendizaje celebrado entre el 3 de enero y diciembre de 2003; indicó que el actor se vinculó laboralmente con la Servitemporales Empacamos SA y la CTA Cotratem, en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre esas entidades y Multiservicios SA. Propuso como excepciones de mérito: Inexistencia de la obligación demandada, Cobro de lo no debido, Prescripción, Inexistencia de la indemnización moratoria, Inaplicabilidad de la convención colectiva, Inexistencia del despido injusto, Pago, Mala fe y temeridad.

La sociedad **Servitemporales Empacamos S.A**., se opuso igualmente a las pretensiones, arguyendo que el actor fue vinculado a la temporal en forma legal a través de contratos de obra o labor determinada, los cuales culminaron definitivamente el 15 de abril de 2008, sin que se quedara adeudando suma alguna por acreencias laborales al actor. Propuso en defensa de sus intereses las excepciones de Cobro de lo no debido, Buena fe, Prescripción, Inexistencia de la obligación demandada y Compensación.

II- ***SENTENCIA DEL JUZGADO***

El juez de primer grado, accedió a las pretensiones de la demanda y declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y Multiservicios SA desde el 1º de marzo de 2004 al 15 de abril de 2008, en el que Servitemporales SA actuó como intermediaria. Impuso condena a ambas entidades en forma solidaria por concepto de incremento salarial, compensación de vacaciones, auxilio de transporte, primas de servicio, de vacaciones y de navidad convencionales, diferencia de aportes al sistema de seguridad social en pensiones con sus respectivos intereses, así como la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales a partir del 16 de julio de 2008 y hasta el pago total de la obligación.

Para el efecto, concluyó que de las pruebas testimoniales vertidas en la actuación, se desprende que Multiservicios SA ostentó la calidad de verdadero empleador del actor, pues lo subordinaba al punto tal que todas las funciones, permisos, memorandos, uniformes, carnets de identificación, capacitaciones y demás directrices, provenían de dicha entidad. Aseguró que dada la naturaleza de la entidad demanda, en virtud del artículo 5º del Dto.3135 de 1968, el demandante ostentó la calidad de trabajador oficial, por lo que tiene derecho a todos los beneficios convencionales contenidos en el Acuerdo Colectivo suscrito entre la entidad y su sindicato de trabajadores, puesto que por haberse agrupado a más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa en dicha organización sindical, los beneficios son extensibles hacia terceros, al tenor del artículo 471 del Código Laboral.

En relación con la prescripción de las acreencias laborales, sostuvo el sentenciador de primer grado con base en la posición del Consejo de Estado, que los efectos económicos de dicho medio exceptivo sólo se contabilizan a partir de la ejecutoria de la providencia, dada la declaratoria de existencia del contrato de trabajo.

Contra la anterior decisión se alzó Multiservicios SA, basando su inconformidad en: (i) la falta de valoración de las piezas procesales allegadas con la contestación de la demanda y la indebida valoración de los testigos traídos a juicio; (ii) la declaratoria de existencia del vínculo contractual entre el actor y Multiservicios SA, pues considera que la relación laboral se dio con terceros, que fungieron como verdaderos empleadores del trabajador; (iii) la existencia de un solo contrato de trabajo, sin solución de continuidad; (iv) la prescripción de los derechos laborales, pues el término empieza a contar desde que los mismos se hacen exigibles, y (v) la condena al pago de acreencias laborales e indemnización moratoria, pues la prueba documental da cuenta de que Servitemporales SA efectuó todos los pagos salariales y prestacionales.

Concedido el recurso se remitieron las diligencias a esta Sede, donde se procedió a dar el trámite propio de la instancia. Se dispone la Sala a resolver lo que corresponda, con base en las siguientes,

***III. CONSIDERACIONES***

***3.1 Problema jurídico*.**

Vista la panorámica anterior, el problema jurídico a resolver por la Sala es el siguiente:

*¿Hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Multiservicios SA y el demandante?*

*¿Hubo intermediación laboral por parte de Servitemporales SA?*

*¿En materia laboral la sentencia que declara la existencia del contrato realidad sobre las formalidades es constitutiva de derechos?*

*¿Procede la imposición de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Estatuto Laboral?*

* 1. ***Desenvolvimiento de la problemática planteada*** 
     1. ***Carga de la prueba para demostrar una relación laboral.***

A parte de la presunción del artículo 24 del C.S.T. principios como el de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por las partes -art. 53 superior-, completan el cuadro de protección que la legislación le ha dispensado al trabajo humano que se preste dentro de la órbita del contrato de trabajo, de tal suerte que para la constatación de éste, sean más importantes los datos que arroje la realidad que se ofrece en el mundo de los hechos, que aquella que revelen los documentos o formas, de modo que de lo que se trata es de descorrer ese velo o manto en que se pueda encubrir la relación, en orden a que la apariencia ceda y, se ponga de manifiesto la realidad, que subyace o se oculta tras la manifestación de una voluntad vertida en papeles, que a la luz de los hechos no resulte sincera.

* + 1. **Caso Concreto.**

No se remite a duda el hecho de que Jaime Largo Hincapié prestó sus servicios como cajero u oficinista taquillero, con el encargo de atender al público y recaudar el dinero de las facturas de servicio público, labor que efectuaba en las instalaciones de Multiservicios S.A., con ocasión a los contratos de prestación de servicios que esta entidad suscribió con la C.T.A Cootratem, la empresa de Servicios Temporales Empacamos SA – Servitemporales S.A. entre otras, cuyo objeto principal era el suministro de recurso humano para la ejecución del servicio de lectura de medidores, distribución de facturación, actividades administrativas, cajeros, ingenieros de sistemas y demás actividades conexas con el proceso de facturación, pues así se colige de los documentos adosados al plenario, las pruebas testimoniales y de las afirmaciones contenidas en la contestación de la demanda de Multiservicios –fls.53 a 100-

En ese orden, para establecer si el operador judicial de primer grado se equivocó al concluir que el verdadero empleador del señor Jaime Largo Hincapié fue Multiservicios SA y no las empresas contratistas, es preciso partir de los contratos de obra o labor determinada que celebró el demandante con las Empresas de Servicios Temporales Nuevo Milenio y Servitemporales SA.

Conforme se establece de la certificación laboral obrante a folio 189, el demandante suscribió con la EST Nuevo Milenio, un contrato de obra o labor determinada, como trabajador en misión, desde el 3 de enero de 2005 al 30 de abril de 2006, para desempeñar el cargo de Cajero en Multiservicios S.A.

Con la EST Servitemporales S.A. suscribió varios contratos entre el 4 de mayo de 2006 y el 15 de abril de 2008, en los que aparece que el actor fue contratado para desarrollar el cargo de cajero u oficinista taquillero, durante el tiempo que fuese necesario para la realización de la obra o labor solicitada por la empresa usuaria Multiservicios S.A. –*sin que se determinara en forma exacta su duración* -, y cuyo objeto era contratar el servicio de administración de la nómina de trabajadores temporales de la empresa para la ejecución de actividades administrativas, cajeros, ingenieros de sistemas y personal de atención al cliente –fls.156 a 161- .

De otra parte, el certificado de existencia y representación de Servitemporales S.A., reza que esta tiene por objeto social, *“contratar la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa, la cual tiene con respecto de estos el carácter de empleador*” – fl.205 vto-, en tanto que, en la contestación de la demanda, aceptó que delegó en la empresa usuaria el poder de subordinación, por lo que el trabajador en misión debía acogerse a las instrucciones, horarios y funciones de acuerdo al cargo, y demás instrucciones que rigieran en la empresa usuaria para todos los trabajadores.

De lo expuesto, se evidencia en primer lugar, que las funciones para las cuales el señor Jaime Largo Hincapié fue contratado fueron siempre las mismas, pues en ejecución de los contratos de obra o labor antes citados se desempeñó siempre como cajero u oficinista taquillero, cuya función consiste en recaudar los dineros de los servicios públicos domiciliarios que cancelan los usuarios; labor que a juicio de la Sala, no tiene el carácter de ocasional, accidental o transitoria, pues constituye una labor necesaria y permanente para el cumplimiento del objeto social de Multiservicios S.A.

Tan así es, que hasta el año 2003 existió en la planta de personal de la entidad el cargo de cajero, y que según informó la entidad en respuesta a la demanda, debió ser suprimido debido a las reestructuraciones que sufrió la empresa, para luego suplirlo con personal contratista.

En segundo lugar, surge claro que en el contrato suscrito con la EST Nuevo Milenio, se desbordó el término o temporalidad de un año previsto por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, pues inició el 3 de enero de 2005 y culminó el 30 de abril de 2006, al paso que su terminación concatenó con la suscripción del contrato celebrado con la EST Servitemporales, que inició el 4 de mayo de 2006 culminando su última relación laboral el 15 de abril de 2008, con lo cual se reafirma la continuidad en la prestación del servicio del demandante, por lo menos desde el 31 de diciembre de 2004 hasta el 15 de abril de 2008, pues el hito inicial se desentraña conforme las pautas instituidas por el órgano de cierre de esta especialidad, consistente en establecer el último día del mes del año informado, pues se tendría la convicción de que por lo menos ese día lo trabajó.

Ello, se deduce de las cartas de terminación del contrato y los informes de liquidación definitiva que militan en el expediente, así como del testimonio de Duberney Medina Echeverry, quien en su versión jurada, indicó que el demandante siempre desempeñó la actividad de cajero desde el 2004, que nunca hubo interrupción en la prestación del servicio por parte de este, pues el servicio de recaudo de facturas no podía interrumpirse en la empresa, y que la función de las empresas temporales respecto de los contratistas de Multiservicios era la de manejar la nómina, pues sólo se encargaban de cancelarles el salario con los cheques que la Administración Municipal les giraba, pues el desempeño laboral, el rol de jefe, las competencias y demás eran directamente con Multiservicios.

Acorde con la versión del otro declarante Jhon Jairo Ospina Clavijo, el actor laboró como cajero en Multiservicios desde el año 2004 y las órdenes, funciones, horarios, permisos, memorandos y quejas, se ejercían o tramitaban directamente por dicha entidad, además de que los carnets y los uniformes que portaban los contratistas tenían el logo Multiservicios. Indicó que la contratación de los servicios del área de cajas estuvo inicialmente a cargo de la empresa, y que posteriormente el vínculo laboral fue tercerizado a través de empresas de servicios temporales, quienes limitaban su función a enviar el desprendible de pago y cancelarles el salario.

Ambos declarantes coinciden además en afirmar que el Jefe inmediato del demandante era Jorge Trujillo, nombrado en propiedad en la empresa como Jefe de Recaudos, quien impartía las órdenes e instrucciones de la prestación del servicio.

En conclusión, las anteriores probanzas de cumplimiento de horarios, imposición de dotación institucional, el sometimiento a las órdenes de un jefe inmediato, la tercerización del proceso de vinculación y el convenio de una labor de carácter necesario, permanente y continuo para el giro normal del objeto social que desarrolla la empresa, reafirman el hecho de que Multiservicios S.A. fungió como verdadero empleador del demandante, en tanto que, la participación o intervención de la EST Servitemporales S.A. y demás empresas contratistas, fue de simples intermediarias que pretendieron camuflar o tergiversar la relación laboral con Multiservicios S.A., como única beneficiaria de la labor desplegada por el actor durante más de tres años.

No prospera, por ende, el reproche formulado por la recurrente, consistente en la falta de valoración probatoria, la inexistencia de relación laboral con el actor y la prestación del servicio con solución de continuidad, empero, habrá que modificar el ordinal 1º de la sentencia apelada, en cuanto a los extremos de la relación laboral, que quedarán comprendidos entre el 31 de diciembre de 2004 y el 15 de abril de 2008, conforme se explicó precedentemente.

Superado lo anterior, procede la Sala a definir el tema relacionado con la prescripción de los derechos laborales, circunstancia ésta que a la luz de la recurrente implica la exoneración de todas las condenas impuestas en primer grado, por cuanto dicho medio exceptivo recayó sobre la totalidad de las acreencias del actor.

Para efectos de dilucidarlo, al tenor de lo preceptuado en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L., se tiene que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben a los tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Conforme lo ha decantado suficientemente la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral, el término de prescripción se contabiliza desde el momento mismo en que cada prestación se hace exigible, y no desde la sentencia, pues esta es declarativa más no constitutiva de derechos, en cuanto que se limitan a declarar la existencia de hechos y actos anteriores a su proferimiento, que dieron nacimiento a consecuencias jurídicas desde su ocurrencia y que en todo caso preexisten a la decisión judicial, por lo tanto, el término de la prescripción de tales derechos, empieza a correr desde el momento mismo en que se hizo exigible cada uno de ellos (ver sentencia Sala de Casación Laboral del 12 de marzo de 2014, Radicado No. 44069, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas).

Teniendo en cuenta lo anterior, errada se deduce la decisión del Juez a-quo, al establecer que los efectos económicos derivados del contrato de trabajo sólo empiezan a contabilizarse a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró su existencia, pues esta Sala de tiempo atrás, viene aplicando la posición doctrinaria de la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, como la prescripción se interrumpe con el simple reclamo escrito del trabajador, en el caso de autos, la reclamación administrativa incoada por el actor ante la entidad demandada, data del 27 de abril de 2009 –fl.27- por lo que los derechos laborales causados con antelación al 27 de abril de 2006 se encuentran prescritos, salvo los aportes a pensiones.

Se revocará por ende, el ordinal 3º de la providencia, para en su lugar declarar parcialmente probada la excepción de prescripción en la forma antes establecida.

Ahora, si bien la entidad demandada sostiene que no hay lugar a emitir condena alguna en su contra, por cuanto las empresas contratistas cancelaron al actor todos los factores salariales y prestacionales de ley, fácil es concluir que dicha afirmación resulta carente de soporte, pues al haberse declarado que el demandante es beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita por Multiservicios y su organización sindical Sintraemsdes, sin que el recurrente se ocupara de atacar tal razonamiento del a-quo, por lo que se mantiene incólume en esta instancia, lógicamente surgen a favor del trabajador los beneficios convencionales reclamados en la demanda, los cuales no fueron cancelados por las empresas intermediarias de la relación laboral.

No obstante, en caso de ser procedente se descontarán las sumas que le fueron pagadas al actor, en virtud de las distintas vinculaciones contractuales que se ventilaron en el proceso, pues de lo contrario se estaría incurriendo en un doble pago por tales conceptos.

En cuanto al ataque frente a la condena por indemnización moratoria, se tiene que no es de recibo exonerar de tal sanción a Multiservicios S.A. en la medida en que si bien, la buena fe del empleador es exonerativa de tal condena, toda vez que la misma no es automática ni inexorable, sino que para su imposición requiere auscultar la conducta del obligado que se abstiene de pagar salarios y/o prestaciones a la finalización del vínculo laboral, el escrutinio no favorece a la empresa de servicios públicos, en orden a hallar visos de su buena fe, en virtud que por el contrario, su manera de ocultar el contrato de trabajo, mediante el uso indebido de las Empresas de Servicios Temporales, con el deliberado y reiterado propósito de defraudar los derechos económicos del trabajador, medio que también persiguió con la intermediación de una Cooperativa de Trabajo Asociado, que pese a que no fue vinculada al proceso, pone en evidencia su comportamiento alejado de la buena fe, y por ende, indigna de ser exonerada de esta indemnización moratoria. Por ende, se confirmará la condena impartida por la instancia precedente, con base en artículo 1º del Decreto 797 de 1949.

En vista de la declaratoria de prescripción de los derechos laborales causados con antelación al 27 de abril de 2006, procede la Sala a revisar y concretar el valor de las condenas impuestas en primera instancia, así:

**Incremento salarial convencional:**

Conforme el acta de acuerdo final de negociación de la Convención Colectiva de Trabajo, el demandante tiene derecho a un incremento salarial equivalente al IPC del año anterior más un punto, siempre que no sobrepase el 6.30%. En total le corresponde por este concepto la suma de $ 981.964, según se ilustra en la siguiente tabla:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **SALARIO DEVENGADO** | **IPC** | **SALARIO INCREMENTADO** | **DIFERENCIA** | **TOTAL** |
| 2004 | - | - | - | - | - |
| 2005 | - | - | - | - | - |
| 2006 | $705.795 | 5,85 | $747.084 | $41.289 | $334.441 |
| 2007 | $737.414 | 5,48 | $777.824 | $40.410 | $484.923 |
| 2008 | $737.414 | 6,30 | $783.871 | $46.457 | $162.600 |
| **TOTAL** | | | | | **$981.964** |

**Vacaciones:**

Con arreglo en los artículos 8º del Decreto 3135 de 1968, y 47 y 48 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, los trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones, por cada año de servicio, y la posibilidad de acumular dos (2) periodos, debiendo en todo caso, disfrutarlos dentro del año siguiente. Luego, el actor tiene derecho a la compensación de 3 periodos de vacaciones, pues ninguno se vio afectado por el fenómeno de la prescripción, empero, sin lugar al pago proporcional por la fracción laborada desde el 1 al 18 de abril de 2008 como lo dispuso el a-quo, pues la norma no contempla esa posibilidad, por tanto, la condena por este concepto asciende a la suma de $1`175.807.

**Prima de servicios:**

Establece el artículo 53 del Acuerdo Convencional que esta prestación se liquidará conforme lo establece el artículo 306 del C.S.T., por lo que el actor tiene derecho a la suma de $1`753.537, por la prima correspondiente a los años 2006 y 2007 y la fracción de tiempo del 2008.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **SALARIO** | **NO. DIAS** | **VALOR PRIMA SERVICIOS** |
| 2004 | - |  |  |
| 2005 | - |  |  |
| 2006 | $747.084 | 360 | $747.084 |
| 2007 | $777.824 | 360 | $777.824 |
| 2008 | $783.871 | 105 | $228.629 |
| **TOTAL** | | | **$1.753.537** |

**Prima de vacaciones:**

El artículo 55 de la Convención Colectiva señala que a partir del 1º de enero de 2003, la empresa cancelará como prima de navidad 44 días de vacaciones, debiéndose entender por cada periodo vacacional. Así las cosas, al actor le asiste el derecho a la suma de $ 2`236.532, correspondiente a los años 2006 y 2007, pues las causadas con antelación se vieron afectadas por el fenómeno de la prescripción. En el 2008 no hay lugar a la liquidación proporcional de la fracción de tiempo laborado, conforme se anunció precedentemente para las vacaciones.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **SALARIO** | **NO. DIAS** | **VALOR PRIMA VACACIONES** |
| 2004 | - |  |  |
| 2005 | - |  |  |
| 2006 | $747.084 | 44 | $1.095.723 |
| 2007 | $777.824 | 44 | $1.140.809 |
| 2008 | $783.871 | - | - |
| **TOTAL** | | | **$2.236.532** |

**Prima de navidad:**

Establece el artículo 54 del Acuerdo Convencional que la empresa pagará a todos sus trabajadores como prima de navidad seis (6) días de salario, el 10 de diciembre de cada año. En ese orden, al actor le corresponde la suma de $304.982, que corresponden a los años 2006 y 2007, pues las primas causadas con antelación se encuentran prescritas y no hay lugar a liquidar proporcionalmente el tiempo servido en el 2008, pues dicho canon no contempla esa posibilidad.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **SALARIO** | **NO. DIAS** | **VALOR PRIMA DE NAVIDAD** |
| 2004 | - |  |  |
| 2005 | - |  |  |
| 2006 | $747.084 | 6 | $149.417 |
| 2007 | $777.824 | 6 | $155.565 |
| 2008 | $783.871 | - | - |
| **TOTAL** | | | **$304.982** |

**Auxilio de transporte:**

El artículo 22 del Acuerdo Convencional señala que se otorgará a los trabajadores un auxilio de transporte para el 2003 y 2004 de $48.878 y $51.231, respectivamente, que según el acta convencional, se irá incrementando conforme el IPC del año anterior para los años subsiguientes, de modo que, al demandante le asiste derecho a la suma de $1`364.514, conforme se explica en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **IPC** | **AUXILIO DE TRANSPORTE** | **MESES** | **VALOR** |
| 2004 | - | - | - | - |
| 2005 | - | - | - | - |
| 2006 | $4,85 | $56.770 | 8,02 | $455.292 |
| 2007 | $4,48 | $59.313 | 12 | $711.755 |
| 2008 | $5,69 | $62.688 | 3,15 | $197.467 |
| **TOTAL** | | | | **$1.364.514** |

El monto total de las prestaciones antes liquidadas asciende a $7`817.336, no obstante, hay lugar a descontar la suma de $1`172.089, que corresponde a los pagos efectuados por la EST Servitemporales al actor, por concepto de primas de servicios, vacaciones y auxilio de transporte, durante los años 2007 y 2008, según se colige de las liquidaciones que militan a fls.173, 174, 176, 177 y 178, y que se encuentran debidamente suscritas por el trabajador.

Así las cosas, se modificará el ordinal 5º de la sentencia, en el sentido de condenar solidariamente a Multiservicios S.A. y a la EST Servitemporales S.A. a cancelar al actor por concepto de prestaciones sociales y convencionales ya referidas, la suma de $6`645.247.

***Aportes a seguridad social****:*

Teniendo en cuenta que los aportes a pensión se efectuaron sobre una base de cotización inferior a la devengada por el señor Jaime Largo Hincapié, resulta procedente condenar al pago de las diferencias resultantes, por todo el periodo laborado por el trabajador, tal cual lo dispuso el Juez de primer grado. Se confirmará este aparte de la sentencia.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Modifica*** el ordinal 1º de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2014 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira dentro del proceso de la referencia, en el sentido de que el contrato de trabajo existente entre ***Jaime Largo Hincapié*** y ***Multiservicios S.A.***, estuvo vigente entre el 31 de diciembre de 2004 y el 15 de abril de 2008.
2. ***Revoca*** el ordinal 4º de la sentencia, para en su lugar ***Declarar probada****,* parcialmentela excepción de prescripción de los créditos laborales, susceptibles de dicho medio, causados con antelación a 26 de abril de 2006, salvo los aportes a pensiones y la compensación de vacaciones.
3. ***Modifica*** el ordinal 5º de la sentencia, para en su lugar, condenar solidariamente a ***Multiservicios SA*** y ***Servitemporales S.A.*** a pagar al señor ***Jaime Largo Hincapié,*** la suma de $ 6`645.247, a título de incremento salarial, compensación de vacaciones, prima de servicios, prima de vacaciones y de navidad, y auxilio de transporte convencionales.
4. ***Confirma*** en todo lo demás.
5. Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso.

Notificación surtida **EN ESTRADOS.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** Magistrado Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretaria